

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2526
Radicado:	760013110012-2019-00574-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	LEYDI VANESSA SEPULVEDA VALENCIA Y OTROS
Causante:	JAIRO SEPULVEDA LOZANO
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PARTICIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN presentada por la señora LEIDY JOHANA PABON OROZCO, mediante apoderado judicial.,

CONSIDERACIONES

Fundamenta la solicitud de suspensión de la partición dentro del presente trámite sucesoral, en que la señora LEYDI JOHANA PABON OROZCO promovió proceso de DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS que tiene como objeto la declaración de la existencia de la sociedad de hecho que existió entre ella y el causante JAIRO SEPULVEDA LOZANO, y su consecuente disolución y liquidación, el cual se encuentra en curso ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE de radicación 760013103001-2020-00163-00, en la que se han inventariado como haber social los mismos bienes que hacen parte de la masa herencial dentro de este proceso, y que, de llegarse a conceder las pretensiones, el 50% de ellos quedarían en cabeza de su poderdante.

Aduce que en dicho proceso ya fueron notificados los demandados, teniéndose como fecha programada para audiencia el día 6 de diciembre de 2022.

En virtud de lo anterior, solicita de ordene la suspensión de la partición.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 516 del Código General del Proceso consagra la suspensión de la partición, así:

RADICADO 2019-00574

"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo."

A su vez, el artículo 505 Ibidem, establece en su inciso 2°:

"Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación."

Al respecto, el apoderado judicial de la señora LEYDI JOHANA PABON OROZCO aportó la certificación a la que se refiere la norma precitada, de la que se desprende que, en efecto, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali cursa el proceso de Declaración de Sociedad Patrimonial de Hecho por ella promovido frente a los señores Jainer Lucia Arias Gómez, John Jairo Sepúlveda Peña, Claudia Patricia Sepúlveda Peña, Leydi Vanessa Sepúlveda Valencia, Laura María Sepúlveda Quiñonez, Santiago Sepúlveda Arias, con radicación N° 760013103001-2020-00163-00, el cual fue admitido mediante auto Interlocutorio No. 443 de fecha 14 de diciembre de 2020, y fue programada fecha para el día 6 de diciembre de 2022.

A su vez, del escrito de la demanda se tiene que en la misma se hace referencia a los bienes que fueron relacionados en las partidas de primera a la sexta de activos de la diligencia de inventarios y avalúos adelantada el 9 de febrero de 2022, que a continuación se enlistan:

Partida	Descripción partida	Avalúo
Primera	Casa de habitación identificada con M.I.370-709443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali	\$87.552.000
Segunda	CDT Nro. 0010AB0024173334 del Banco Davivienda a nombre del causante	\$113.485.389
Tercera	CDT Nro. 0010AB0025393113 del Banco Davivienda a nombre del causante.	\$5.046.483
Cuarta	CDT Nro. 0010AB0025393170 del Banco Davivienda a nombre del causante	\$15.131.386
Quinta	CDT Nro. 0010AB0025393246 del Banco Davivienda propiedad del causante.	\$13,113,868

Sexta	CDT Nro. 0010AB0025393535 del Banco Davivienda propiedad del causante.	\$15.139.450
-------	--	--------------

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que se cumplen a cabalidad con los presupuestos a los que se refieren los artículos 516 y 505 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del Art.1388 del Código Civil, pues los bienes sobre los cuales recaería la liquidación que se adelante como consecuencia de la declaración de la sociedad de hecho que se pretende en el proceso que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, corresponden a seis de las siete partidas de activos, que, teniendo en cuenta los avalúos, se refieren a más del 99,99% de la masa partible, razón por la cual se dispondrá la suspensión del trabajo de partición, el cual se reanudará una vez se acredite la terminación del proceso declarativo, y, dado el caso, el liquidatorio que de él se desprenda, de conformidad con el Art.516 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la partición dentro del presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el Art.516 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3

SEGUNDO: REANUDAR el trámite de partición, una vez se acredite la terminación del proceso verbal de Declaración de Sociedad Patrimonial de Hecho promovido por LEYDI JOHANA PABON OROZCO frente a los señores JAINER LUCIA ARIAS GÓMEZ, JOHN JAIRO SEPÚLVEDA PEÑA, CLAUDIA PATRICIA SEPÚLVEDA PEÑA, LEYDI VANESSA SEPÚLVEDA VALENCIA, LAURA MARÍA SEPÚLVEDA QUIÑONEZ Y SANTIAGO SEPÚLVEDA ARIAS, que cursa actualmente en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, con radicación N° 760013103001-2020-00163-00, y, dado el caso, el proceso liquidatorio que de él se desprenda, para lo cual SE REQUIERE a los interesados.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaa1095c21b61c9120db8cf3aaa8b830866a58328800b5be099c70412b30239**

Documento generado en 06/10/2022 12:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>